



Auto interlocutorio	V-021
Radicado	05266 40 03 002 2020 00453 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima Cuantía
Demandante (s)	Conaservis S.A.S
Demandado (s)	Productos Maderables y Servicios Forestales S.A.S.
Tema y subtemas	Rechaza demanda por competencia territorial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por Conaservis S.A.S contra Productos Maderables y Servicios Forestales S.A.S.

El artículo 28 del C.G.P., señala que “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

“1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”

En el asunto *sub examine*, la parte promotora del litigio reclama de la sociedad Productos Maderables y Servicios Forestales S.A.S., el pago de las facturas Nro. 00487 por valor de \$6'465.000= y Nro. 0483 por valor de \$6'850.000= como capital, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible.

En el escrito de la demanda se indica que el lugar de domicilio de la parte demandada es en el municipio de Medellín, sin embargo según el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo (Cfr. fl. 11 al 16 - 02DemandaAnexos), se observa que la sociedad demandada ostenta su domicilio en la ciudad de Manizales, de igual modo se precisa que del acápite de competencia y cuantía por elección de la parte demandante la competencia fue determinada en razón del “*lugar de cumplimiento de la obligación*”, información que no está contenida en los documentos base de la ejecución (facturas de venta), en consecuencia el Despacho advierte la necesidad de acudir al fuero de competencia residual, que corresponde al domicilio del demandado, por lo que según lo señalado en el certificado de existencia y representación legal, corresponden a la localidad de Manizales – Caldas.

Por tanto, en los términos del inciso 2° del canon 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se ordenará remitir, junto con sus anexos, al funcionario que se considera con aptitud legal para su aprehensión.

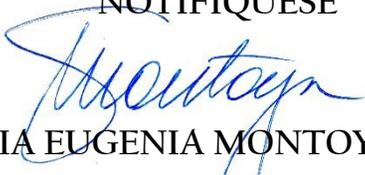
Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda ejecutiva formulada por Conaservis S.A.S por falta de competencia.

**Segundo:** Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Manizales, Caldas – Reparto-.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

L.L.